



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0049/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por El Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 45 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0013 relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por El Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 45, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la misma rechazó el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia Civil No. 545-2017-SSJN-00014, de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el presente expediente consta depositado el Acto número 212/18, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual la parte recurrida Azucarera Porvenir, S.R.L. notifica la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA); no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia, fue incoado mediante instancia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y notificado a la parte recurrida Azucarera Porvenir, S.R.L., mediante el Acto núm. 189-2018, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 45, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), rechaza el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a) Considerando, que, respecto al medio invocado, el fallo impugnado pone de manifiesto que en la referida audiencia le fueron concedidos a las partes un plazo común para el deposito del escrito justificativo de conclusiones; que es criterio reiterado de esta jurisdicción que los escritos ampliatorios a que se refiere el antes transcrito artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia;

b) Considerando: que, en consonancia con el razonamiento contenido en el considerando anterior, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a qua estatuyó sobre todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos contenidos en las conclusiones in voce de la parte hoy recurrente Estado Dominicano y Consejo Estatal del azúcar (CEA); por lo que procede que sea desestimado el referido medio de casación;

c) Considerando: que, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo no estatuyó sobre el punto de derecho que se encontraba apoderado como consecuencia de la sentencia de envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio del año 2016;

d) Considerando: que, el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten la toma de medidas transitorias;

e) Considerando: que, el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen, que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis;

f) Considerando: que, de la lectura de los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el punto neurálgico del envío fue la imposibilidad de determinar si realmente existían los elementos necesarios para que pudiese ordenarse el secuestro judicial provisional sobre los terrenos que conforman el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 45, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), bajo los siguientes alegatos:

2. El presente recurso de revisión tiene su fundamento en que la sentencia No. 45, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia viola derechos fundamentales de los hoy recurrentes que por su naturaleza deben ser examinados por el Tribunal Constitucional.

5. Que, las violaciones de derechos fundamentales que dan origen al presente Recurso de Revisión han sido cometidas tanto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues han dictado decisiones que son contrarias a los principios fundamentales del debido proceso de ley y sobre la base de documentaciones obtenidas con posterioridad a la demanda que dio origen a la sentencia recurrida y revocada por las jurisdicciones antes citada.

6. Además, de las violaciones a derechos fundamentales que son el fundamento de este Recurso de Revisión, el caso que nos ocupa reviste una especial relevancia o trascendencia constitucional que justifica un examen y una decisión del asunto planteado; pues, es evidente que en la especie se ha tergiversado los principios y fundamentos que deben regir el proceso, como son el principio de la carga de la prueba, principio de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicción, principio de preclusión, principio de la verdad procesal; así como además, existe en las decisiones atacadas una evidente contradicción de motivos, lo cual es violatorio al debido proceso y a las garantías y derechos fundamentales; por lo que, además, de proteger los derechos vulnerados a los hoy recurrentes al examinar el presente recurso ese Honorable Tribunal Constitucional dictara una decisión que servirá de guía para evitar futuras malas interpretaciones de los derechos y garantías envueltos en los procesos y los principios que deben ser observados, lo cual redundara en una correcta interpretación de la norma Suprema y en su eficacia. Por tales motivos, el presente recurso reúne los requisitos para su admisibilidad.

1. El presente recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia No. 45, de fecha 21 de diciembre de 2017, se funda en la violación a los derechos y garantías siguientes: Violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso, Derecho de Defensa de los hoy recurrentes, así como violación a los principios que rigen el proceso: Principio de la carga de la Prueba; Principio de Contradicción, Principio de preclusión, principio de la verdad procesal; y por existir una evidente contradicción de motivos en la sentencia impugnada.

3. Al hacer un análisis a las sentencias que son el fundamento de este recurso, (...); podremos verificar como tanto la corte a-qua como las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneran los derechos y garantías fundamentales que rigen el debido proceso en perjuicio de los hoy recurrentes, pues toman como parámetros para sus decisiones documentos que no existían al momento del apoderamiento y decisión de la sentencia revocada y por vía de consecuencia declaran inadmisibile la demanda originaria en base a esas documentaciones que no fueron sometidas al primer debate por ser posteriores a la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada; lo cual es violatorio al derecho de defensa, pues esas pruebas no fueron obtenidas en tiempo hábil ni de conformidad con la norma.

8. Que, así las cosas, es evidente que en las decisiones atacadas hay una flagrante violación a los principios invocados con ello al debido proceso y al derecho de defensa de los hoy recurrentes, pues al momento de lanzar su demanda en referimiento, como bien estableció la corte de envío en su considerando No. 15, existían cuestiones litigiosas entre las partes y una vez dictada la sentencia no pudo en forma alguna la corte a-qua declarar la inadmisión de la demanda por falta de objeto e interés, pues ha quedado evidenciado que al momento de su demanda claramente había un interés legítimamente protegido y un objeto de litigio.

11. Que, en el estado actual de nuestro derecho, no procede declarar la inadmisibilidad de una demanda por el hecho de que, una vez dictada la decisión sobre el asunto se haya resuelto un litigio del cual pendía; como ocurrió en la especie, que la corte a-qua o corte de envío revoca una sentencia y declara inadmisibile una demanda porque, posterior a la sentencia del 9 de enero de 2014, fue dictado un laudo final arbitral en fecha 15 de octubre de 2014; fundamentos que a nuestro entender violan, además de todos los principios, derechos y garantías, los principios de congruencia y razonabilidad.

12. Que, es evidente que la decisión que han tomado las jurisdicciones correspondientes para declarar inadmisibile la sentencia No. 1-2014, vulneran completamente el derecho de defensa de los hoy recurrentes, toda vez que al momento de conocerse el proceso y de dictarse esta sentencia, ni el ESTADO DOMINICANO, ni el CONSEJO ESTATAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Azucarera Porvenir, S.R.L., depositó su escrito de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y dentro de sus argumentos principales se encuentran:

EN MERITO: A que como habrá podido haber comprobado ya hasta este punto ese honorable Tribunal Constitucional, el caso que nos ocupa no satisface, en lo absoluto, la exigencia prevista en el citado artículo 53, numeral 3) literal a), en virtud de que la hoy parte recurrente en revisión constitucional, ESTADO DOMINICANO y CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), no invoco violación de algún derecho fundamental en su perjuicio, en ningún momento, en ninguna de las instancias o grados jurisdiccionales ante los cuales fue conocido el fondo del proceso que culminó con la decisión ahora atacada a través del recurso de revisión constitucional objeto de nuestro análisis, ni tampoco ha invocado en su escrito del recurso de revisión algún tipo de violación en concreto en su perjuicio, que pudiera considerarse como verosímil respecto a alguno de sus derechos fundamentales que hipotéticamente pudieran haber sido causados en el proceso que culminó con la decisión jurisdiccional atacada por ante este honorable Tribunal Constitucional, ya que dicha parte se ha limitado a citar y transcribir textualmente numerosos principios y textos constitucionales y legales, sin establecer una relación de clara de su caso con dichos principios y normas.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, consta depositado, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0013 relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por El Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del Decreto núm. 180-99, del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual se adopta el arrendamiento como modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la actividad azucarera del Consejo Estatal del Azúcar en diez ingenios del Estado.
2. Copia del Decreto núm. 104-10, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010).
3. Copia de la Certificación de la Resolución del Consejo Directivo del CEA, del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).
4. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. del veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 1-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Sentencia núm. 633, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la Sentencia Civil núm. 545-2017-SSEN-00014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia certificada de la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el contrato de arrendamiento suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010) y hasta el dos mil cuarenta (2040), entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la entidad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L. El treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), la Azucarera Porvenir, S.R.L. interpuso una demanda arbitral por ante el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., organismo competente según el suscrito contrato de arrendamiento para dirimir conflictos, por alegadamente haber arrendado tierras a otra empresa sobre terrenos que ya habían sido previamente arrendados a la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L.

El diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) se dictó el Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, a través del cual se condena al Estado Dominicano y al CEA al pago de un millón de dólares americanos por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

El Estado Dominicano y el CEA inconformes con la decisión, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) acuden ante la justicia ordinaria en demanda en nulidad de Laudo Arbitral, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, antes de ser emitida la decisión de la demanda en nulidad citada, el Estado Dominicano y el CEA el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en contra de la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L.

El nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014) fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, la Sentencia núm. 1-2014, mediante la cual acoge las pretensiones del Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), y designa al Lic. José Joaquín Domínguez Peña (director del CEA en ese momento), como administrador judicial provisional de los bienes que integran el Ingenio Porvenir.

El catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), a raíz del recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Porvenir, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 149-2014, mediante la cual confirmó la Sentencia núm. 1-2014.

El seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 633, mediante la cual casó la Sentencia núm. 991/13, por lo que envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo como corte de envío, que mediante la Sentencia núm. 545-2017-SSSEN-00014, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. en contra de la Ordenanza 1-2014 y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada. Además, por el efecto devolutivo del recurso de apelación declara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible de oficio la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA) en contra de la empresa azucarera Porvenir, S.R.L. por falta de objeto e interés jurídico.

Inconforme con esta decisión el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar recurren en casación, y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 45, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechaza el recurso.

Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo para su interposición, que figura previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso².

b. La Sentencia núm. 45, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En el presente expediente consta depositado el Acto número 212/18, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual la parte recurrida Azucarera Porvenir, S.R.L. notifica la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA); el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), de lo cual se colige que exactamente transcurrieron veintinueve (29) días, plazo hábil para interponer este recurso.

c. El artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

d. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

e. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)]. Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

f. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

g. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Estado Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fue dictada en ocasión de un recurso de casación contra una decisión en materia de referimiento.

h. Las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, este no decide el litigio, su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio, ni los derechos respectivos de las partes. Así lo establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del mil novecientos setenta y ocho (1978), que reza de la manera siguiente:

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Asimismo, la indicada Ley núm. 834 dispone expresamente, en su artículo 104, que *“la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada”*.

j. De la letra del artículo 104 de la Ley núm. 834 resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de referimiento, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio *“la autoridad de la cosa juzgada”*, solo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

k. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), de este tribunal estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material ³.

l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa

³A) La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

B) La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

m. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface una de las condiciones de admisibilidad prevista por el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, concerniente –como se ha dicho– a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano y El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la parte recurrida señores Azucarera Porvenir, S.R.L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria